

### III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### C) OTROS ASUNTOS

##### Conselleria de Educación, Cultura y Universidades

*RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2026, de la Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa, por la que se regula la evaluación de diagnóstico del alumnado de los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana para el curso 2025-2026.*

La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (en adelante, LOE), determina con carácter básico, en los artículos 21 y 29, que todos los centros educativos realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias adquiridas por su alumnado en el cuarto curso de Educación Primaria y en el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria. Esta evaluación, que será responsabilidad de las administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros educativos, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrá como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley. Este precepto dispone que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta ley. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.

El apartado segundo del citado artículo 144 de la LOE establece que, en el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

En desarrollo de esta previsión, el Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, regula las evaluaciones de diagnóstico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana. Asimismo, el artículo 31 del Decreto 106/2022, de 5 de agosto, del Consell, de ordenación y currículo de la etapa de Educación Primaria y el artículo 40 del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, establecen la regulación de la evaluación de diagnóstico en las respectivas etapas educativas.

Por su parte, el artículo 144 de la LOE dispone en su apartado tercero que, en ningún caso, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros. En ejecución de esta previsión, el artículo 2 del citado decreto 121/2013 establece que el resultado de las pruebas, en ningún caso, tendrá incidencia académica, ni en ningún caso podrá ser utilizado para el establecimiento de clasificaciones de los centros. Así pues, en ningún caso esta evaluación sustituye la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje que habitualmente se desarrolla en los centros educativos, sino que complementa el conocimiento que aquella proporciona y promueve que la toma de decisiones posterior sea más ajustada a la realidad de cada centro.

En el curso académico 2023-2024 se implantó la realización telemática de la evaluación de diagnóstico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana. La transición hacia la digitalización de las evaluaciones del sistema educativo se fundamenta en la necesidad de adaptarse a los avances tecnológicos y pedagógicos actuales, responde a las demandas actuales de la sociedad digital y fortalece la credibilidad y la relevancia de nuestro sistema educativo a escala internacional. Evaluaciones internacionales relevantes como PISA (Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes) o TIMSS (Trends in International Mathematics and Science Study), han cambiado en las últimas décadas hacia el uso de plataformas digitales.

Además, la digitalización de las evaluaciones del sistema educativo proporciona un entorno interactivo y dinámico que favorece la participación activa del alumnado y permite la personalización y la adaptación a sus necesidades individuales. Por lo tanto, contribuye a la mejora de la calidad y la equidad de la evaluación y garantiza que el alumnado tenga la oportunidad de desarrollar su máximo potencial académico.

En consecuencia, con lo anterior, en uso de la habilitación contenida en el artículo 10 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las evaluaciones de diagnóstico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana,

## RESUELVO

### *Primero. Objeto*

1. La presente resolución tiene por objeto aprobar la realización telemática de la evaluación de diagnóstico en el curso 2025-2026 en el marco de lo previsto en el Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las evaluaciones de diagnóstico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana.

2. En el marco dispuesto por el artículo 144 de la LOE, la evaluación de diagnóstico, que tendrá carácter censal, se realizará en el cuarto curso de Educación Primaria y en el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria de todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas no universitarias de régimen general, en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades.

### *Segundo. Competencias, pruebas y diseño de los cuestionarios cognitivos*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 106/2022, de 5 de agosto, del Consell, y en el artículo 40 del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, en el marco de referencia establecido de acuerdo con el artículo 144.1 de la LOE, se evaluarán las siguientes competencias:

a) Competencia en comunicación lingüística en Lengua Castellana y Literatura.

b) Competencia en comunicación lingüística en Valenciano: Lengua y Literatura.

c) Competencia en comunicación lingüística en Primera Lengua Extranjera Inglés.

d) Competencia en comunicación lingüística en Primera Lengua Extranjera Francés, solo en el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.

e) Competencia matemática.

2. Para evaluar las competencias mencionadas, el alumnado realizará las siguientes pruebas:

a) En Lengua Castellana y Literatura, una prueba que evaluará las destrezas de comprensión oral y comprensión escrita.

b) En Valenciano: Lengua y Literatura, una prueba que evaluará las destrezas de comprensión oral y comprensión escrita.

c) En Primera Lengua Extranjera, una prueba que evaluará las destrezas de comprensión oral y comprensión escrita.

d) En Matemáticas, una prueba que evaluará esta competencia.

3. Las pruebas de evaluación se harán mediante la utilización de cuestionarios cognitivos.

4. El diseño de los cuestionarios cognitivos corresponde a la Comisión Técnica a la que hace referencia el apartado resolutivo décimo, que garantizará las condiciones adecuadas de su aplicación y corrección.

5. Todos los cuestionarios cognitivos estarán diseñados a partir de la concreción del currículum establecido en la normativa vigente de la Comunitat Valenciana y del marco común de evaluación elaborado por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE) en colaboración con las administraciones educativas.

6. Cada uno de los cuestionarios cognitivos estará conformado por un conjunto de unidades de evaluación que se contextualizarán en entornos próximos a la vida del alumnado e incluirán situaciones personales y familiares, escolares, sociales, científicas, humanísticas y artísticas. Cada unidad de evaluación estará conformada por un estímulo y un número de ítems o preguntas. En cualquier caso, el número de ítems por cuestionario cognitivo no será superior a cuarenta.

7. El tipo de ítems o preguntas de los cuestionarios cognitivos será de respuesta cerrada, con diferentes formatos (elección múltiple, asociación, ordenación, verdadero/falso, entre otros) y/o de respuesta abierta.

### *Tercero. Cuestionario de contexto*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, el nivel de adquisición de competencias tendrá en cuenta factores contextuales de carácter sociocultural.

2. A este efecto, la Comisión Técnica elaborará un cuestionario de contexto del alumnado.

3. A través de los cuestionarios de contexto se obtendrá información del alumnado sobre su situación socioeconómica y cultural y la de sus familias, el entorno del centro educativo y los recursos de que dispone.

4. El alumnado cumplimentará el cuestionario de contexto en el mismo periodo que realice la evaluación de diagnóstico.

*Cuarto. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144.4 de la LOE, en el artículo 31.5 del Decreto 106/2022, de 5 de agosto, del Consell y en el artículo 40.3 del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, la administración educativa velará porque se adopten las medidas más adecuadas para adaptar las condiciones de realización de la evaluación de diagnóstico al alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. Las medidas podrán incluir adaptaciones de nivel, acceso y organizativas que podrán afectar, en función de la necesidad, los tiempos de realización, el uso de diferentes formatos especiales y la disposición de medios materiales y humanos y de los apoyos y las ayudas técnicas que necesitan para realizar las pruebas cognitivas, o la garantía de accesibilidad a la información y la comunicación de los procesos y del espacio físico en que se desarrollan las pruebas.

2. Los equipos de orientación educativa de los centros de Educación Infantil y Primaria de titularidad de la Generalitat y/o los departamentos de orientación educativa y profesional de los institutos públicos de Educación Secundaria, y el personal que presta el servicio de orientación educativa en los centros privados concertados, junto con el tutor o tutora y el profesorado de apoyo de este alumnado, garantizarán la adecuación de las condiciones y los recursos para realizar la evaluación de diagnóstico y, si es el caso, elaborarán los informes correspondientes, según las indicaciones de la Administración educativa.

3. La evaluación del alumnado que tenga establecida una adaptación curricular significativa se realizará mediante los cuestionarios cognitivos diseñados al efecto. Si la Administración educativa realiza análisis estadísticos, los resultados de este alumnado no se considerarán para el cálculo de los datos globales. Se procederá del mismo modo con el alumnado que presente carencias lingüísticas graves en la lengua de aplicación de la prueba por haberse incorporado al sistema educativo español en el curso 2025-2026.

4. Cuando el alumnado tenga establecida una adaptación de acceso, los equipos de orientación educativa y/o el departamento de orientación educativa y profesional de cada centro educativo público y el personal que presta servicio de orientación educativa en los centros privados concertados, junto con el tutor o tutora y el profesorado de apoyo del alumno o alumna, determinarán cuál es la adaptación adecuada y proporcionarán los recursos materiales y humanos de apoyo necesarios para asegurar la evaluación objetiva y significativa de sus competencias. Así mismo, determinarán si las pruebas pueden realizarse en el mismo espacio que el resto de alumnado. Si se realiza dentro del aula, será en el formato que corresponda según la sesión y en los mismos horarios que el resto de sus compañeros. En otro caso, este alumnado podrá disponer de otro espacio y un horario ampliado que podría variar en función de la competencia que se esté evaluando.

5. La persona responsable de la orientación educativa de cada centro, con el visto bueno de la dirección, indicará a la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro educativo (COCOPE) la relación de alumnado a que se refiere este apartado, que se tendrá en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que sean procedentes en coordinación con el personal aplicador.

*Quinto. Proceso y modalidad de evaluación*

1. El alumnado realizará telemáticamente las pruebas de evaluación de diagnóstico.

2. La Administración educativa habilitará la plataforma para la aplicación de las pruebas y facilitará a los centros educativos los enlaces y las claves específicas para el acceso a dicha plataforma.

3. La COCOPE de cada centro educativo organizará, coordinará y garantizará la aplicación correcta de los cuestionarios y la gestión de la evaluación.

4. El personal aplicador, siguiendo las instrucciones de esta comisión, facilitará a cada alumno/a un código individual que tendrá que utilizar para acceder a la plataforma telemática durante todo el procedimiento.

5. El personal aplicador llenará un acta de cada sesión y la registrará de manera telemática en la plataforma.

6. Para realizar un control de calidad de la aplicación de la evaluación de diagnóstico, el personal de la Administración educativa podrá visitar una muestra aleatoria de centros docentes.

*Sexto. Excepciones a la vía telemática*

1. Si excepcionalmente se dan en el centro educativo circunstancias tecnológicas que imposibiliten la aplicación de las pruebas de manera telemática, la dirección del centro elaborará un informe justificativo donde conste el motivo o motivos que imposibilitan la realización de la evaluación de diagnóstico por esta vía.

2. La dirección del centro enviará el informe por correo electrónico al servicio competente en materia de evaluación educativa ([avdi@gva.es](mailto:avdi@gva.es)) y a la inspección educativa.

3. El servicio competente en materia de evaluación educativa podrá resolver la realización, por parte del alumnado, de las pruebas y los cuestionarios de contexto por el medio que, debidamente justificado, considere más conveniente, que deberá tener el mismo contenido que los cuestionarios aplicados de manera telemática.

#### *Séptimo. Calendario de aplicación*

1. El periodo ordinario de aplicación de la evaluación de diagnóstico estará comprendido entre el 4 de mayo y el 22 de mayo de 2026, ambos incluidos. Habrá un periodo de aplicación extraordinario, del 25 de mayo al 5 de junio de 2026, para dar respuesta a posibles incidencias.

2. Cada centro educativo formulará a través de la aplicación informática la petición del periodo de realización de la evaluación de diagnóstico, ordenando los diferentes períodos disponibles según sus preferencias.

3. El servicio competente en materia de evaluación educativa comunicará a cada centro educativo, mediante el correo electrónico oficial, la asignación definitiva del periodo de realización de la evaluación de diagnóstico.

4. La asignación definitiva del periodo de realización de la evaluación de diagnóstico no se podrá modificar, exceptuando casos de fuerza mayor. En tal caso, la dirección del centro remitirá al servicio competente en materia de evaluación educativa un informe justificativo de la situación excepcional concurrente. Se remitirá copia del informe a la inspección educativa para su conocimiento. El servicio competente en materia de evaluación educativa estudiará la petición recibida. Si se resuelve favorablemente se asignará al centro educativo solicitante una nueva fecha durante el periodo extraordinario de aplicación.

#### *Octavo. Resultados*

1. Los resultados de la evaluación se expresarán en una escala de media de 500 puntos y una desviación típica de 100 puntos y con el porcentaje de alumnos en seis niveles de consecución descritos en términos de puntuación y de competencia. Estos resultados se analizarán desde diferentes parámetros de contexto.

2. La Conselleria competente en materia de educación podrá establecer planes específicos de mejora del sistema educativo de la Comunitat Valenciana en función de los resultados obtenidos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144.3 de la LOE, en el artículo 31.2 del Decreto 106/2022, de 5 de agosto, del Consell y en el artículo 40.2 del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, los resultados de la evaluación de diagnóstico no pueden utilizarse para el establecimiento de clasificaciones de los centros educativos ni para identificar singularmente el resultado del alumnado o de los centros educativos.

#### *Noveno. Comisión de Seguimiento y Control de la Evaluación de Diagnóstico*

1. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, mediante la resolución de la persona titular de la dirección general con competencias en materia de evaluación educativa, se nombrará a las personas integrantes de la Comisión de Seguimiento y Control de la Evaluación de Diagnóstico, que estará compuesta por los siguientes miembros:

##### Presidencia:

– La persona titular de la Subdirección General de Innovación y Calidad Educativa, o la persona que le sustituya, que será designada por la persona titular de la Subdirección General de Innovación y Calidad Educativa.

##### Vocalías:

– El jefe o la jefa del servicio competente en materia de evaluación educativa, o la persona que le sustituya, que será designada por la persona titular del servicio competente en materia de evaluación educativa.

– El Inspector o Inspectora General de Educación, o la persona que le sustituya que será designada por el Inspector o Inspectora General de Educación.

– Una persona representante del Centro de Formación, Innovación y Recursos Educativos (CEFIRE), a propuesta de este.

– Una persona que ocupe una plaza de técnico o de asesor técnico docente de la dirección general competente en materia de evaluación educativa, que será designado por el jefe o la jefa del servicio competente en materia de evaluación educativa.

– Una persona docente en activo de la Administración de la Generalitat Valenciana, que será designado por el jefe o la jefa del servicio competente en materia de evaluación educativa.

– Un técnico o asesor técnico docente de la dirección general competente en materia de evaluación educativa, que ocupará la secretaría de la comisión, con voz pero sin voto, que será designado por el jefe o la jefa del servicio competente en materia de evaluación educativa.

2. La Presidencia de la Comisión podrá nombrar personas expertas en el campo de la evaluación educativa o de prestigio científico reconocido en el ámbito educativo para participar en esta comisión, con voz pero sin voto.

3. A petición de la Inspección General de Educación, la Presidencia podrá convocar representantes de la inspección educativa de cada una de las direcciones territoriales de Educación, Cultura y Universidades de la Comunitat Valenciana, con voz pero sin voto.

4. La Comisión de Seguimiento y Control de la Evaluación de Diagnóstico ejercerá las funciones que le atribuye el apartado 3 del artículo 4 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y adopción de acuerdos por el que dispone la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

#### *Décimo. Comisión Técnica*

1. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, mediante la resolución de la persona titular de la dirección general con competencias en materia de evaluación educativa, se nombrará a las personas integrantes de la Comisión Técnica, que estará compuesta por los siguientes miembros:

##### Presidencia:

– El jefe o la jefa del servicio competente en materia de evaluación educativa, o la persona que le sustituya, que será designada por la persona titular del servicio competente en materia de evaluación educativa.

##### Vocalías:

– Dos personas que ocupen lugares de técnico o asesor técnico docente adscritos al servicio competente en materia de evaluación educativa, que serán designados por el jefe o la jefa del servicio competente en materia de evaluación educativa.

##### Secretaría:

La ocupará una de las personas vocales de la Comisión.

2. La Comisión Técnica podrá estar asesorada por personal técnico de la subdirección con competencias en materia de inclusión educativa, a efectos de adaptar las pruebas y los cuestionarios al alumnado con necesidades educativas especiales.

3. La Comisión Técnica ejercerá las funciones que le atribuye el artículo 5 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, y elaborará las pruebas a partir del material propuesto por los grupos de trabajo organizados para este fin.

#### *Undécimo. Comisión de Coordinación Pedagógica*

1. En aplicación de lo que dispone el artículo 6 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell, en cada centro educativo la comisión de coordinación pedagógica (COCOPE) asumirá las funciones de coordinación de las acciones necesarias para la aplicación de la evaluación de diagnóstico.

2. En habilitación de lo dispuesto en el punto 1 del citado artículo, la planificación de la ejecución de la evaluación que realice la COCOPE atenderá a las siguientes directrices:

a) Nombrará al personal docente, perteneciente al centro educativo, que actuará como aplicador de las pruebas, así como al personal docente que actuará como suplente. Tanto el personal aplicador como el personal suplente no podrá estar ejerciendo docencia directa en el curso actual al alumnado objeto de esta evaluación de diagnóstico.

b) Establecerá las medidas adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

c) Protegerá la confidencialidad y evitará la divulgación y/o la publicación, total o parcial, del contenido de las pruebas. Tampoco permitirá la filmación ni la toma de fotografías durante el desarrollo de las sesiones de evaluación.

3. Con el fin de colaborar y apoyar el proceso de planificación y ejecución de la evaluación de diagnóstico en el centro educativo, la COCOPE incorporará, en caso de que no forme parte de esta, a la persona coordinadora TIC del centro educativo.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91.1.k, 132.h y 142.3 de la LOE, en el marco de sus obligaciones profesionales, los directores o las directoras y el personal docente de los centros educativos sostenidos con fondos públicos colaborarán en la realización de la evaluación de diagnóstico y la facilitarán.

#### *Doceavo. Inspección de Educación*

En el marco de las funciones previstas en las letras c) y d) del artículo 151 de la LOE y en el marco definido por el programa de actuación de la Inspección de Educación, las actuaciones de la inspección de educación en el desarrollo de la evaluación de diagnóstico tendrán como objeto lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 121/2013, de 13 de septiembre, del Consell.

#### *Decimotercero. Facultad de ejecución*

La dirección general competente en materia de evaluación educativa dictará las instrucciones necesarias para la realización de la evaluación de diagnóstico y adoptará las medidas oportunas para la aplicación e interpretación de esta resolución.

#### *Decimocuarto. Protección de datos de carácter personal*

1. El tratamiento de datos personales que se realice en ejecución de la presente resolución se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal, conformada principalmente por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), así como por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 11 del RGPD y 13 de la LOPDGDD, la información básica en materia de protección de datos es la siguiente

a) Tiene la condición de responsable del tratamiento:

– La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades es responsable del tratamiento de los datos que realizan sus servicios centrales y territoriales para planificar y ejecutar la evaluación de diagnóstico de los centros y del registro y custodia de los resultados de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, resulta responsable la Conselleria, a través de los centros educativos de titularidad de la Generalitat, del tratamiento de datos que se realizan en los mismos para llevar a cabo la evaluación de diagnóstico.

– Los centros de titularidad privada sostenidos con fondos públicos son, por su parte, responsables del tratamiento que realizan para desarrollar correctamente en sus dependencias la evaluación de diagnóstico.

b) Las finalidades del tratamiento de datos personales son las siguientes: planificar y ejecutar la evaluación de diagnóstico de los centros y del registro y custodia de los resultados de los centros sostenidos con fondos públicos.

c) Las personas interesadas en los tratamientos de datos tienen derecho a solicitar el acceso, rectificación y supresión de sus datos de carácter personal, así como solicitar la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, de la siguiente manera:

– En relación con los tratamientos realizados por la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades y por los centros educativos de titularidad de la Generalitat Valenciana, de forma presencial o telemática, según se describe en el siguiente enlace: <http://sede.gva.es/es/proc19970>.

– En cuanto a los centros de titularidad privada sostenidos con fondos públicos, a través de los medios que tengan habilitados.

#### *Decimoquinto. Efectos*

La presente resolución producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer un recurso de alzada ante el Secretario Autonómico de Educación de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, en el plazo de un mes a partir de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, según establecen los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

València, 7 de enero de 2026

María del Rosario Escrig Llinares  
Directora general de Innovación e Inclusión Educativa